



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Juzgado 73 Civil Municipal)**

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Fundamentos de la acción:**

1.1.- El ciudadano NIXON ARLEY ESTEBAN ARIZA, solicitó la protección de sus derechos constitucionales *"a obtener una respuesta de fondo, oportuna y congruente con lo solicitado en el derecho de petición, a la salud, la vida digna, el trabajo, el mínimo vital, la dignidad humana y la discriminación-sic"*, los cuales consideró vulnerados por la accionada BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.

1.2.- Afirmó estar vinculado a la entidad accionada mediante contrato a término indefinido desde el 21 de abril de 2014 y hasta el pasado 27 de febrero de 2020, cuando fue notificado verbalmente de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, la que, además, sólo se le comunicó por escrito mucho tiempo después.

1.3.- Con esta decisión se afectó sus derechos fundamentales al considerarse sujeto especial, ante el estado de emergencia económica, social y ecológica<sup>1</sup>; aunado a ello, no existe autorización por parte del Ministerio de Trabajo y se desconoció la Circular Externa 022 del 19 de marzo de 2020 así como de la Resolución N° 0803 de la misma anualidad.

1.4.- Agregó que también fue objeto de discriminación y acoso laboral por parte de la accionada, los cuales sustentó en acciones como recibir el link de algunas ofertas laborales, y el hecho de que se hubiera hecho pública la vacancia y se ofertara el cargo que venía desempeñando.

---

<sup>1</sup> Boletín de Prensa del 29 de marzo de 2020 y emitido por el Instituto Nacional de Salud, conformó que el virus llegó al país el 26 de febrero del mismo año.

1.5.- Sostuvo que el 3 de marzo de 2020 presentó un derecho de petición por medio del cual, reclamó las acreencias económicas (bonificaciones<sup>2</sup>) a las que consideró tener derecho, debido a su buen desempeño laboral que fue calificado como impecable y con un alto porcentaje desde hace 6 años, no hubo una justa causa, pues no recibió en todo el tiempo el tiempo que laboró en la entidad un llamado de atención o proceso disciplinario en su contra, amén que su despido se llevó a cabo durante el inicio del estado de emergencia.

1.6.- Para sustentar la afectación a su derecho a la igualdad, adujo conocer de la existencia de negociaciones con otros ex empleados de la entidad accionada (por renuncia o retirados sin justa causa), a quienes les fueron reconocidos los beneficios de las bonificaciones por retiro y con condiciones favorables, lo que no sucedió en su caso.

1.7.- Indicó que mediante la directora de talento humano se le dio un trato diferente, discriminatorio y de menoscabo en su contra, al emitirse juicios que llevan a presumir que la terminación sin justa causa se dio por algún problema grave, anunciando que la revisión de sus derechos y procedencia de los beneficios deberá debatirse mediante la vía legal.

1.8.- Adujo que su retiro laboral fue tortuoso y abrupto, sin el cumplimiento del debido proceso al no ser notificado de ella de manera escrita en el mismo acto, esto es, cuando afirmó ser presionado y obligado a entregar su cargo a un profesional del área de riesgos, lo que decantó en que se sintiera *“menoscabado, juzgado y discriminado... como si fuera un delincuente”*.

1.9.- Relató las funciones desempeñadas y las de confianza que le fueron asignadas, así como su escalonamiento laboral que llevó a que el nuevo director de la entidad convocada, diera inicio a la persecución laboral en su contra y debido a su alto conocimiento, siendo al único que se le impidió acceder a los beneficios del horario flexible en la modalidad de home office.

1.10.- Reclama que, ante la respuesta a su derecho de petición, fue de forma y no de fondo ni congruente con lo solicitado.

---

<sup>2</sup> Bono variable por desempeño sobre el año fiscal 2019.

## **2.- Petición de la parte accionante:**

Para el resarcimiento de los derechos que estimó afectados, el accionante requirió, que se ampare su derecho fundamental de petición, pretendiendo se declare ineficaz la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, al darse sin el cumplimiento de los requisitos legales y en estado de emergencia, a su vez, se ordene a BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., reconocer y pagar los salarios, prestaciones sociales, beneficios y demás que se dejaron de percibir, así como el pago del bono variable sobre el año fiscal 2019 y las indemnizaciones por retiro en igualdad de condiciones de otros ex empleados.

## **3.- Trámite y respuesta de las convocadas:**

3.1.- Por auto del 29 de abril de 2020 se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de los encartados en calidad de accionada y vinculados, y se les otorgó el término de un (1) días para contestar la demanda. Igualmente se negó el decreto de la medida "*provisional y urgente*" por ser temática de fondo del asunto que se resolverá en esta oportunidad.

3.2.- El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL informó que dentro del marco de las competencias adjudicadas a esa entidad por el Decreto 4107 de 2011 modificado por el 2562 de 2012, su finalidad es la de fijar la política en materia de salud y protección social, sin que dentro de ellas se encuentre el reintegro laboral pretendido, así como también le está vedado invadir la órbita de la jurisdicción laboral que es la encargada de emitir los juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, pues se trata de una función netamente jurisdiccional, sumado a ello, tampoco se percibe una estabilidad reforzada que lo permita por ésta vía y que imponga de suyo, la intervención del Ministerio de Trabajo.

No obstante lo anterior, explicó la sintomatología y medidas de prevención tomadas desde el primer brote del virus, emitiendo las Circulares pertinentes para evitar una mayor propagación, así como las órdenes a los distintos entes para que se diera el inicio a las estrategias y demás criterios en la prestación de los servicios, dicha información fue publicada en la página institucional y puesta a disposición de los ciudadanos, sin que se haya emitido autorización

alguna para el despido colectivo de trabajadores o suspensión de los contratos laborales, por lo que ha procedido de conformidad con sus competencias legalmente conferidas, por lo que requirió su desvinculación.

3.3.- La accionada BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. adujo que no es cierto que la terminación laboral se diera en el momento y de la manera anunciada por el accionante, pues se dio de conformidad con el art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>3</sup> atendiendo al proceso de reestructuración de la dirección de riesgos en la que prestó sus servicios (siendo terminado su contrato junto con el de otra empleada) y antes de que iniciara el estado de emergencia, recibiendo a título de indemnización la suma de \$ 25'416.185<sub>(Sic)</sub>.

No aceptó los dichos el actor por carecer de fundamento y pruebas que así lo establezcan, argumentando la ausencia de estabilidad reforzada a favor del accionante que impusiera la autorización previa del Ministerio de Trabajo, y la emisión de una contestación de fondo, clara y congruente con lo solicitado y emitida por la oficina de talento humano, siendo cuestión distinta que debiera negarse el reconocimiento económico a su favor (bono variable) al no cumplirse la totalidad de los requisitos establecidos en el Art. 575 de la Política de Compensación del 17 de mayo de 2017.

Precisó que el accionante solicitó conocer toda la documental el despido y demás relacionada a su labor con su abogado, a lo que se accedió desde el mismo 27 de febrero de 2020, siendo el momento de conocer su liquidación final<sup>4</sup> y al ver que no estaba incluido el bono, la razón por la cual se negó a suscribirlo, obligando su pago y remisión de la documental pertinente mediante correo certificado.

Recalcó que no existe denuncia o inconformidad alguna presentada ante la oficina de Talento Humano o el Comité de Convivencia Laboral sobre las presuntas conductas de acoso laboral, que además carecen de toda prueba al no haber existido, por el contrario, de la misma documental adosada como prueba documental con la acción constitucional, se evidencia el trato respetuoso en atención a sus pedimentos y a los cuales se accedió, esto es, disfrutando del beneficio de home office. También, recordó la existencia de las vías

---

<sup>3</sup> El 27 de febrero de 2020.

<sup>4</sup> Por valor total de \$ 31'416.185.

ordinarias para discutir las inconformidades contractuales laborales y la inexistencia de un perjuicio irremediable.

3.4.- La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, tras considerar que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que le sea atribuible a su entidad; máxime cuando su función es de carácter técnico y órgano de inspección, vigilancia y control en los términos impuestos por la Ley. Agregó que no tiene injerencia en el reintegro laboral o el reconocimiento y pago de los rubros deprecados. Reiteró las competencias de los inspectores del MINISTERIO DE TRABAJO frente a los asuntos individuales de los trabajadores y empleadores del sector privado, así como vías a las que debe acudir el accionante a efecto de obtener lo pretendido.

3.5.- El MINISTERIO DE TRABAJO adujo que de los hechos no se extrae conducta u omisión que le sea endilgable en la presunta afectación de derechos fundamentales, por lo que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva al no existir vínculo de carácter laboral con el actor, no obstante ello, recordó la existencia de las vías ordinarias para dirimir las controversias expuestas en el libelo inductor (terminación del vínculo laboral y procedencia o no del reconocimiento económico), pues tales declaraciones son netamente jurisdiccionales.

3.6.- La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD pese a estar notificada en debida forma, decidió guardar silencio.

#### **4. Problema Jurídico:**

De acuerdo con el sustento fáctico expuesto por el accionante, y ante la evidente existencia de las vías ordinarias, emerge la pregunta: ¿Existen en el *sub examine*, razones suficientes para proceder mediante la acción constitucional con el estudio de las pretensiones elevadas, siquiera de manera transitoria?

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- En desarrollo del principio fundamental de nuestra Carta Constitucional consistente en impulsar la dignificación del ser humano, se consagraron constitucionalmente unas acciones que de

una u otra manera propenden por la defensa de algunos derechos individuales de aspecto fundamental, entre las que se encuentra la tutela.

Esta acción es consagrada para que toda persona pueda acudir a un Juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

Por lo tanto, es el artículo 86 de la Constitución Nacional, el que consagra tal acción, a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad, con la única condición de ser la titular del derecho alegado como violado, o quien por su naturaleza tenga un interés directo o indirecto en la situación.

Y es que la acción de tutela, es un mecanismo que tiene toda persona, pero con la característica de ser eminentemente residual, esto es, que se trata de una acción que se tiene ante el evento de no contar con otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de que se trate. Esos requisitos deben estar presentes en su totalidad, y la ausencia de alguno de ellos hará impróspera la acción.

2.- Respecto de la interposición de la acción de tutela como mecanismo transitorio, en el entendido que la parte accionante tenga vías alternas para la protección de sus derechos pero requiera de la protección constitucional por la gran probabilidad de que se cause un **perjuicio irremediable** a sus derechos fundamentales, la Corte Constitucional sostiene que en caso de utilizar la acción de tutela como medida transitoria, ciertos requisitos deben estar obligatoriamente presentes para que dé cabida al amparo constitucional a través de dicha acción, esto es, debe justificarse realmente que se acude a la tutela porque las circunstancias fácticas establecen, indiscutiblemente, la necesidad de amparar los derechos fundamentales de una persona para evitar tal perjuicio irremediable.

Solo si se llega a demostrar tal perjuicio irremediable, se justifica amparar los derechos fundamentales por medio de la tutela, por lo que en caso de no demostrarse tal circunstancia, la persona deberá

acudir a las instancias judiciales correspondientes<sup>5</sup>. Es fundamental establecer ese perjuicio inminente a los derechos de los cuales se pretende su tutela, y determinar si la vulneración alegada requiere de la protección constitucional.

De acuerdo a lo ya decantado por la H. Corte Constitucional: *"...frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral..."*<sup>6</sup>.

3.- Entonces, es indiscutible que la acción de tutela procede para impedir o detener la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales (art. 86 C. Pol.), como también que, en principio, no es idónea, para resolver disputas sobre derechos de rango legal (art. 2º Decreto 306 de 1992) y, menos aún, discutir sobre relaciones laborales o acreencias económicas derivadas de ellas, toda vez, que este tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites pertinentes ante los jueces y por las vías ordinarias o administrativas. No podía ser de otro modo, por cuanto la tutela, además del especial tema que le es propio, tiene un carácter subsidiario, lo que significa que únicamente es viable cuando el (la) afectado (a) no tiene a su alcance otro medio judicial eficaz para enfrentar las acciones u omisiones de las autoridades que puedan quebrantar sus derechos fundamentales.

Ahora, también es innegable que la Constitución brinda especial protección a las personas en situación de debilidad manifiesta, sin embargo, la sola circunstancia de plantearse una acción de tutela por una persona que dice encontrarse en esa calidad, no autoriza al juez a soslayar sin miramiento alguno la naturaleza subsidiaria del amparo, pues así fue concebido este mecanismo en la Carta Política.

En tales eventos, el juez debe verificar si por las características particulares del caso sometido a su consideración, debe abrirsele paso a la tutela para materializar un derecho fundamental que esté siendo

<sup>5</sup> Corte constitucional, Sentencia T-1316/01

<sup>6</sup> Sentencia T-144/16 de la Corte Constitucional.

gravemente conculcado. En esa singular hipótesis, como lo ha precisado la Corte Constitucional, podría el juzgador no reparar en la existencia de otros medios de defensa judicial. Pero lo que no es posible es invertir la regla o desconocerla, pues la sola manifestación de afectación a derechos fundamentales, no conlleva necesariamente que los recursos judiciales sean ineficaces o, que siempre resulte lesionado el derecho a un mínimo vital.

En conclusión, como bien es sabido, el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, exige entre otros y como requisito *sine qua non* y para resolver la instancia en esta sede, que el Juez Constitucional perciba a prima facie la existencia o inminente configuración de un perjuicio irremediable, actual o próximo a suceder; pues en caso contrario, la persona convocante se ve obligada a comparecer ante el Juez Natural y exponer su inconformidades sobre la terminación contractual, así como exponer en tal escenario todas las demás controversias económicas derivadas de ésta.

#### **4. Caso concreto:**

En esta oportunidad debe iniciarse el presente estudio indicando que, no se advierte circunstancia especial que ampare al actor o que le permita acceder por vía de la acción de tutela a las pretensiones de reintegro laboral, ni aun de manera transitoria, ante la ausencia de un perjuicio irremediable y la existencia de las vías ordinarias (laborales) para exponer el debate contractual acá propuesto.

Se afirma ello, pues del libelo inductor no se extraen las presuntas circunstancias de tiempo, modo y lugar que así permita inferirlo, o que evidencien la presunta afectación a las prerrogativas *ius* fundamentales de las que se reclama el amparo; por el contrario, es de los anexos allegados que se hace posible establecer que se trata de un adulto joven de 37 años, quien no probó padecer de alguna patología especial que lo pueda poner en estado de indefensión, inferioridad o que se encuentre en tratamiento, y quien además procedió en su oportunidad a suscribir el contrato de trabajo del que ahora se duele, al estimar que fue terminado arbitraria e injustificadamente por su convocada.

Al respecto debe decirse, que el supuesto fáctico presentado por el accionante, es claro al centrar su inconformidad en la inexistencia de una justa causa para que su ex empleador tomara la decisión de dar por terminada la relación laboral que los vinculaba, situación que además le impidió tener derecho al reconocimiento del bono variable por desempeño sobre el año fiscal 2019, sin que ésta sola situación, pueda fundar válidamente la vulneración grave e irresistible a sus derechos *"a obtener una respuesta de fondo, oportuna y congruente con lo solicitado en el derecho de petición, a la salud, la vida digna, el trabajo, el mínimo vital, la dignidad humana y la discriminación-Sic"*, pues ello sería tan desacertado como afirmar, que todas las terminaciones laborales, conllevan implícitamente a tal vulneración.

No con ello pretende esta dependencia judicial, desconocer que, actualmente nos encontramos en un momento excepcional y declarado por el Gobierno Nacional como un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional (Decreto 417 de 2020), que impide a los ciudadanos llevar a cabo ciertas actividades en pro de ejercer las acciones ordinarias o llevar a cabo las actuaciones propias del día a día; sin embargo, en el caso *sub examine*, tal no es causal suficiente para proceder con la concesión de las pretensiones del actor, como ya se anunció, de conformidad con las circunstancias fácticas especiales que se han evidenciado, no obstante lo anterior y aunque improcedente se torna el estudio de fondo de sus pretensiones de reintegro en esta oportunidad, en pro de aclarar las anteriores consideraciones, el Despacho se pronunciará de la siguiente manera.

Tal como se evidencia de las pruebas documentales allegadas por el mismo accionante y su convocada, es fácilmente deducible que, efectivamente, la terminación de la vinculación laboral que acá se presenta (27 de febrero de 2020), fue ANTERIOR a la declaratoria del estado de emergencia y contenido en el Decreto 417 de 2020 del 17 de marzo de la corriente anualidad, por lo que no existe razón válida o nexo causal para sustentar tal argumento como decisivo en la procedencia excepcional del estudio de sus pretensiones por ésta vía.

Igualmente del mismo acervo documental, se ratifica que desde el 27 de febrero de 2020 la entidad accionada comunicó al actor la terminación del contrato con ocasión al proceso de reestructuración de la dirección de riesgos en la que prestó sus servicios,

transcurriendo a la fecha ya casi 2 meses y medio, en los cuales, el accionante ni siquiera dio inicio a las vías ordinarias para obtener lo pretendido (por lo menos no existe prueba de ello), pues no se aportó a la actuación solicitud presentada ante su ex empleador para la reconsideración de su decisión o solicitud de intervención e inicio del proceso de investigación ante el ente de vigilancia y control (Ministerio de Trabajo y Protección Social), como ya se indicó, por la presunta inconformidad de la terminación sin justa causa, máxime cuando éste último cuenta con las vías electrónicas de caso para tal fin.

En este interregno, limitó su acción a la presentación de un derecho de petición, el cual, confiesa le fue contestado en su oportunidad, en otras palabras, antes de que se radicara la presente acción de tutela; sobre este debe decirse que, son claras sus peticiones y concretadas así: *"1.- Solicitud de pago del bono variable presupuestado para el año 2020 y por la vigencia del año 2019, 2.- reconocimiento de la indemnización y/o bonificación en igualdad de condiciones con otros ex empleados y 3.- La notificación dentro de los procesos adelantados por la Superintendencia Financiera de Colombia de su desvinculación laboral"*.

De la contestación aportada como anexo por parte de BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., se observa que cada uno de los puntos fue resuelto de forma, fondo y congruentes con lo solicitado, pese a que fuera de manera adversa a sus pretensiones, pues fue enterado de la improcedencia del pago del reconocimiento económico denominado *"bono variable"* al no cumplirse la totalidad de los requisitos establecidos en el Art. 575 de la Política de Compensación del 17 de mayo de 2017, al no constituir tal rubro un factor salarial y ser su reconocimiento a discreción de la compañía; igualmente le recordó la inexistencia de casos similares que hubiesen sido resueltos o concedidos de manera distinta a la expuesta y finalmente, se le indicó que ya se ha generado su desvinculación ante la Superintendencia como oficial de cumplimiento y/o funcionario responsable de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Del mismo modo le recordó que le fue reconocida la indemnización legal a que tiene derecho ante la terminación laboral sin justa causa y que ascendió la suma de \$ 25'167.410 y que sumado a los demás

rubros a que tiene derecho, menos las deducciones de Ley, decantaron en una liquidación final por la suma de \$ 31 '080.385.

De ello se establece que desde tal instante, la convocada procedió a efectuar el reconocimiento económico en favor del ahora accionante y precisamente, ante la aceptación de la terminación **sin** justa causa<sup>7</sup>, situación de la que se establecen dos circunstancias, la primera de ellas, que tanto convocante como convocada están de acuerdo en que la terminación contractual no tiene sustento en ninguna de las causales contempladas en el estatuto laboral, y la segunda de ellas, que el reconocimiento económico a su favor, y a título de sanción por la ausencia de causa, desvirtúa la afectación a su mínimo vital.

Hasta este momento y de acuerdo con las anteriores consideraciones, evidente se torna la inexistencia de afectación a sus derechos *"a obtener una respuesta de fondo, oportuna y congruente con lo solicitado en el derecho de petición, a la salud, la vida digna, el trabajo, el mínimo vital"*, pues no se extrae situación alguna de las probanzas allegadas para sustentarlo y a la convocada le fue posible desvirtuar las situaciones expuestas como fundamento en el libelo inductor sobre éstas temáticas.

Ahora, en cuanto a los derechos denominados *"la dignidad humana y la discriminación-Sic-"* entendido éste último como derecho a la NO discriminación, debe decirse que su presunta afectación se vio limitada a los dichos del accionante, pues se carece de material probatorio en que ello pueda fundarse válidamente, véase cómo del Whatsapp y copia de los correos allegados como adjuntos, no se establecen las situaciones que se exponen en el libelo inductor como vulneradoras y menos que la fuente de éstas sea endilgable sin asomo de duda a la convocada o alguno de sus designados, amén que situaciones como la negativa a su favor del beneficio del trabajo home office, también fue desvirtuado.

Tampoco se evidencia respaldo de los dichos del presunto acoso laboral o trato discriminatorio, diferente o en menoscabo de los derechos del accionante, pues no se constata la existencia de otros casos iguales al suyo, que hayan merecido un trato distinto por parte la convocada, ésta quien, sí pudo probar que varias de las terminaciones laborales anunciadas por el actor en los hechos,

<sup>7</sup> El empleador informó que al no existir causal legal para la terminación normal del contrato de trabajo a término indefinido (Art. 61 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo) procedió a reconocer la indemnización de Ley.

tuvieron fuentes distintas de disolución, por lo que obviamente, las consecuencias y acuerdos no eran aplicables en ambos casos.

También es pertinente resaltar que, a BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., le fue posible adjuntar a la actuación, los certificados de pago de aportes en favor del accionante para los años 2017 al 2020, la liquidación del contrato, la autorización para el retiro de sus cesantías, certificación laboral, la orden del examen médico de egreso, y entre muchos otros, los documentos de los que se extrae que desde el 27 de febrero de ésta anualidad, él y su abogado tiene acceso a los documentos de la relación y terminación laboral, todo ello que concluye imperiosamente en que le fue posible desvirtuar el trato diferenciado que pretendió endilgársele.

Como si ello no fuera suficiente, no puede pasarse por alto que, pese a que el accionante adujo que en 9 meses que trabajó con su nuevo jefe, se sintió acosado laboralmente, en el interregno no se presentó reporte o petición alguna ante la oficina de Talento Humano, el Comité de Convivencia Laboral sobre las presuntas conductas de acoso laboral, ante el Ministerio de Vigilancia en materia laboral o el inicio de las acciones judiciales a su alcance para que puede hablarse de una situación de tal índole, contrario a ello, se lee de los documentos adjuntados a la actuación, que el trato interpartes, fue respetuoso y decoroso.

En otras palabras, de todo el material probatorio acopiado, no se acreditó circunstancia especial alguna de la presunta causación de un perjuicio irremediable latente o próximo a suceder, o situación especial alguna que habilite el estudio de fondo de la temática planteada (la terminación del vínculo laboral) ni aun de manera transitoria, develando de manera contraria, que las pretensiones realmente se ciñen a asuntos netamente económicos y a los que estimó tener derecho, temática que escapa de la acción constitucional.

Así las cosas, sin que se evidencie afectación a los derechos fundamentales de tal gravedad que permitan un debate adicional por ésta vía, se impone de suyo denegar el amparo constitucional, pues las inconformidades presentadas en el libelo inductor, y al momento de la desvinculación laboral, deben ser planteadas por el accionante mediante los mecanismos de defensa ordinarios como lo es, ante el

Juez Natural y con el ejercicio de la acción judicial pertinente para determinar la procedencia o no de sus pretensiones de reintegro y los reconocimientos económicos (bono e indemnización), pues no existen razones en esta oportunidad, ni es la vía idónea para que el Juez de Tutela invada tal orbita o usurpe las competencias que han sido legalmente conferidas a aquel, insístase, pues no se encuentran en juego derechos de rango constitucional de tal gravedad que lo permitan aun de manera transitoria, insístase, lo que decanta en que se deniegue el amparo deprecado.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**Primero: DENEGAR** el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes interesadas en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** En caso de no ser impugnado el presente fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,

Original firmado 8

Amb

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

<sup>8</sup> Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519